Concepción, once de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.

Con fecha el 26 de febrero de 2026 se llevó a efecto el juicio en esta causa. Se rindió la prueba singularizada en el acta de la respectiva audiencia cuyo registro consta en audio y el de los documentos con su digitalización.

Las partes son las siguientes:

Demandante: **JUAN PABLO OÑATE MUÑOZ**, profesor de educación general básica, domiciliado en Calle Central 1530, Condominio Mirador Del Rio 1, T5-202, en la comuna de Chiguayante.

Comparece demandado a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE** representada legalmente por don Jorge Carlos Lozano Zapata, ambos con domicilio en Orozimbo Barbosa N°104, comuna de Chiguayante.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

(1°) Se presentó don Juan Pablo Oñate Muñoz interponiendo denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Municipalidad de Chiguayante.

Para fundar su demanda señala que prestó servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Municipalidad demandada a partir del 24 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2025, mediante múltiples contratos a honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo, exponiendo que trabajó como coordinador en el programa “apoyo a la comunidad educativa” (a veces figuraba con otros nombres en los contratos o decretos alcaldicios) dependiente del departamento de Organizaciones Comunitarias, que a su vez depende de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Su título profesional es de profesor. Cumplía una jornada de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 y su remuneración al momento de ser despedido era un monto de $1.180.000 mensuales.

En este sentido afirma que, en su caso, no es aplicable el régimen estatutario de los contratos a honorarios, pues no se verifican las hipótesis que dispone la ley 18.883 que autoriza esa forma de contratación para cometidos específicos, y sus servicios son genéricos, no accidentales y habituales propios de la institución, desarrollados por casi 5 años, siempre bajo la subordinación de una jefatura y el cumplimiento de una jornada de trabajo, lo cual da lugar a un contrato de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo.

En particular fue objeto de instrucciones, órdenes directas y reuniones por parte de sus jefaturas directas a lo largo de los años, como Monserrat Sbarbado Barreda (directora de desarrollo comunitario), Oscar Oviedo (jefe del departamento de Organizaciones comunitarias), Katherine Luna (jefa del departamento de Organizaciones comunitarias), Mónica Herrera (directora de desarrollo comunitario).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

Agrega que prestaba sus servicios de forma regular y continua en las oficinas de organizaciones comunitarias ubicad en calle O'Higgins 2406, segundo piso, comuna de Chiguayante. Asimismo, los contratos suscritos reconocen un grupo de beneficios: feriado legal, permisos administrativos, permisos adicionales en caso de fallecimiento de un hijo o cónyuge, padre o madre. Licencias médicas, entre otros.

Precisa que así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago" (Considerando Octavo).

En cuanto el término de la relación laboral, relata que tuvo lugar el día 31 de marzo de 2025, sin cumplir los requisitos para poner término a un contrato de trabajo, sin señalar causal legal, solo informado por correo electrónico el 28 de febrero de 2025 que sus funciones terminaría el día 31 de marzo de 2025, no obstante que el último contrato realizado según decreto alcaldicio N° 1449 finalizaba el 30 de abril de 2025.

Sostiene que el despido constituye una vulneración a la libertad de expresión y discriminación política ejercida por el alcalde electo, consecuencia de que él apoyo a su contrincante en la candidatura a alcalde, don Andrés Parra Sandoval, con quien tiene cercanía política, siendo militante del Partido Socialista de Chile desde el año 2021, participó activa y públicamente en la campaña política de éste, además su madre, doña Claudia Loreto Muñoz Barra es la actual presidenta del Partido Socialista de la comuna de Chiguayante, todo lo cual es de público conocimiento por funcionarios del municipio de Chiguayante.

Agrega que, el nuevo alcalde electo, al mes de haber asumido, empezó a producir un número importante de desvinculaciones en la municipalidad de Chiguayante.

También indica que sus contratos anteriores habían sido renovados por seis meses y se le renovó por cuatro meses reduciendo su remuneración de un monto que superaba $1.500.000 a $1.180.000.

Afirma que, después de enterarse que sería desvinculado solicitó a sus superiores una reunión, la que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2025, donde estaban presentes Katherine Luna (encargada de organizaciones comunitarias), Juan Grandon y Marcela Carvajal (ambos que pasaron ocupar mi puesto de trabajo) quienes solo se limitaron a señalar que "Esto es de carácter político". "son ordenes de arriba", (haciendo alusión al nuevo alcalde), quienes además le señalaron, que "esto era esperable", ya que por hacer campaña por el ex candidato Andrés Parra Sandoval, que era apoyado por el ex alcalde José Antonio Rivas Villalobos, y ser militante del Partido socialista.

Por otra parte, señala que debe aplicarse la sanción de nulidad del despido en los términos que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, en razón de la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social durante toda la relación laboral.

Por todo lo anterior pide en definitiva declarar: (sic) "*que existe un vínculo de naturaleza laboral que se ha extendido desde las fechas indicadas en el cuerpo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

de la demanda entre las partes y que con ocasión del despido injustificado se han vulnerado mis derechos fundamentales, en particular el derecho consagrado en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República en relación al Art. 485 inc. 2° en relación al Art. 2° inciso 4, ambos del Código del Trabajo, vulnerando el derecho de expresión resguardada y/o el derecho consagrado en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 485 y 2 del Código del Trabajo, y condenar a el demandado al pago de las siguientes sumas:

1. $5.900.000. Por concepto de 5 años de servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.

2. $1.180.000.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del código del Trabajo.

3. $2.950.000.- por concepto del recargo del 50% a la indemnización por años, de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del artículo 168 del código del trabajo.

4. $206.500.- por concepto de feriado proporcionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.

5. $ 1.180.000.-, Por concepto de feriado legal correspondiente a los dos últimos años trabajados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.

6. La suma de $12.980.000, por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3º y 495 número 3 del Código del Trabajo. Lo anterior calculado en base a un sueldo de $1.180.000.- del actor.

7. Cotizaciones previsionales en AFP Cuprum correspondientes a todo el periodo de existencia de relación laboral desde el 24 julio del año 2020 hasta el 31 marzo del año 2025, a razón de un sueldo de $1.180.000.- mensuales.

8. Cotizaciones de salud en Fonasa, correspondientes a todo el periodo de existencia de relación laboral desde el 24 julio del año 2020 hasta el 31 marzo del año 2025, a razón de un sueldo de $1.180.000.- mensuales.

9. Cotizaciones previsionales de AFC correspondientes a todo el periodo de existencia de relación laboral desde mayo del el 24 julio del año 2020 hasta el 31 marzo del año 2025 a razón de un sueldo de $1.180.000.- mensuales.

10. Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de $1.180.000.- mensuales.

11. Ordenar que la sentencia condenatoria una vez que se encuentre firme y ejecutoriada se remita a la Dirección del Trabajo para su registro y al Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 19.886.

12. Costas de la causa."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

En subsidio, bajo los mismos argumentos, pide que se declara el despido injustificado y solicita iguales prestaciones salvo las que derivan de la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA DEMANDADA

(2°) Compareció la Municipalidad de Chiguayante debidamente representada.

En primer lugar alega que no es procedente la demanda porque la demandada, la Municipalidad de Chiguayante, no tiene la calidad de empleador del demandante, quien es una persona contratada a honorarios regido por el respectivo contrato.

En relación con lo anterior indica que el término del contrato se ajustó a lo plenamente pactado entre las partes, conforme a las cláusulas expresas del contrato, que autorizan para poner término al mismo sin expresión de causa y sin que ello generara derecho a indemnización alguna.

Refiere que la sola terminación del contrato a honorarios no puede configurar per se una vulneración y que los hechos invocados no configuran indicios para establecerla.

En cuanto a que el despido fue una represalia por haber apoyado públicamente a un candidato distinto al actual alcalde, afirma que tal afirmación carece de sustento porque el contrato cuya terminación se impugna fue celebrado el 30 de enero de 2025, cuando el actual alcalde ya se encontraba en ejercicio del cargo. Si efectivamente hubiese existido alguna intención persecutoria o discriminatoria, simplemente no se habría suscrito dicho contrato.

Señala que la reducción de los honorarios fue expresamente incorporada en un nuevo contrato aceptado voluntariamente por el prestador de servicios y no se le impuso unilateralmente como una represalia.

No son ciertas las supuestas expresiones emitidas por superiores jerárquicos, tales como “esto es político” o “son órdenes de arriba”.

Aduce que la vinculación de la terminación del contrato con la militancia política del actor o su participación en una campaña electoral es una conjetura personal y subjetiva, sin respaldo objetivo.

Reitera que el actor celebró un contrato de honorarios el 30 enero de 2025, es decir, durante la gestión del actual alcalde, lo que descarta – a su juicio de plano – la supuesta afectación de derechos fundamentales a su respecto.

Enfatiza, en el ámbito de la contratación del actor, que la ley autoriza la contratación a honorarios, para cumplir cometidos específicos y, en este caso, el actor como profesor de educación general básica se desempeñaba en la las dependencias de la Municipalidad, en la oficina de organizaciones comunitarias y realizaba dichos cometidos, tal como el mismo reconoce y, por lo demás, el jefe de servicio es quien determina la duración o vigencia de dicha prestación. Lo anterior, no puede ser catalogado como un acto arbitrario o atentatorio de derechos fundamentales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

Precisa que, si estuviéramos en presencia de labores habituales o propias de la municipalidad no sería necesaria hacer referencia en el contrato de prestación de servicio a honorarios que: se “ ha resuelto aprobar el programa apoyo a la comunidad educativa 2025 a ejecutarse desde 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 mediante Decreto Alcaldicio N° 193 de fecha 29 de enero de 2025, contando con un presupuesto de $46462541pesos, para la ejecución del programa referido. Por lo anterior, y para su correcta aplicación se requiere la contratación de diversos profesionales, como aquel del presente instrumento, según se dirá en las cláusulas siguientes.”

Agrega que, pese a que el demandante afirma que debía cumplir un horario laboral, los contratos establecen expresamente que estaba exento de esa obligación, consecuentemente no registraba asistencia, no debía cumplir un horario determinado y no se encontraba sujeto a subordinación y dependencia.

Añade que los derechos a licencias médicas no son circunstancias de indicios de laboralidad, sino que se reguló en el contrato en cumplimiento a lo que dispone la Contraloría.

Refiere que la demanda contiene un error respecto de la falta de pago de las cotizaciones y obligaciones de seguridad social, las cuales recaen directamente en el prestador de servicios por lo establecido en los contratos y lo que está regulado en la ley por medio de las modificaciones legales que contemplaron la obligación de cotizar de los trabajadore independientes que reproduce.

En base a todo lo anterior sostiene que las prestaciones demandadas son improcedentes en todas sus partes, tanto respecto de la demanda principal como subsidiaria.

PRUEBA

(3°) La parte demandante incorporó prueba consistente en:

Documental:

1- Copia de Ord. N°638, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 22 de julio de 2020.

2- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la Municipalidad de Chiguayante, de fecha 01 de febrero del 2021.

3- Copia de Ord. N°248, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 05 de marzo de 2021.

4- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la Municipalidad de Chiguayante, de fecha 07 de febrero 2022.

5- Decreto alcaldicio N°862, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 08 febrero de 2022.

6- Copia de Ord. N°815, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 17 de junio de 2022.

7- Copia de Ord. N°845, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 24 de junio de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

8- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la Municipalidad de Chiguayante, de fecha 19 de julio 2022.

9- Decreto alcaldicio N°4176, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 21 julio de 2022.

10- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la Municipalidad de Chiguayante, de fecha 18 de octubre 2022.

11- Decreto alcaldicio N°5943, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 19 octubre de 2022.

12- Copia de Ord. N°013, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 05 de enero de 2023.

13- Copia de Ord. N°043, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 13 de enero de 2023.

14- Copia de Ord. N°903, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 28 de julio de 2023.

15- Copia de Ord. N°915, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 01 de agosto de 2023.

16- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la I. Municipalidad de Chiguayante, de fecha 16 de agosto 2023.

17- Decreto alcaldicio N°5050, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 18 agosto de 2023.

18- Copia de Ord. N°008, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 05 de enero de 2024.

19- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la Municipalidad de Chiguayante, de fecha 30 de enero 2024.

20- Decreto alcaldicio N°1401, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 31 enero de 2024.

21- Decreto alcaldicio sin N°, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, en donde se aprueba y ratifica la prestación a servicios a honorarios, con vigencia desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2024.

22- Copia de Ord. Sin N°, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, en donde se señala el periodo de contratación del 01 de enero al 30 de abril del 2025.

23- Contrato de prestación de servicios a honorarios del trabajador y la Municipalidad de Chiguayante, de fecha 30 de enero 2025.

24- Decreto alcaldicio N°1449, emitido por I. Municipalidad de Chiguayante, correspondiente al actor, de fecha 31 enero de 2025.

25- Boletas de Honorario electrónicas, emitidas por el actor, con cargo a la I. Municipalidad de Chiguayante, del período comprendido entre julio de año 2020 a marzo del año 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

26- Certificado de afiliación política del actor, desde el 27 de diciembre del 2021, al Partido socialista de Chile, emitido con fecha 05 de mayo del 2025 por el Servel.

27- Correo electrónico emitido por la demandada, informando la desvinculación al demandante, con fecha 28 de febrero del 2025.

28- Dos Correo electrónicos, uno enviado por el demandante a la demandada, con fecha 24 de marzo del 2025, y otro enviado por la demandada al trabajador, con fecha 11 de abril del 2025.

29- Set de 05 fotografías, donde aparece el demandante, además de su madre doña Claudia Loreto Muñoz Barra, junto al ex candidato Andrés Parra Sandoval y el ex alcalde don Antonio Rivas Villalobos, en actos de campaña, con fechas del 02, 17 y 20 de septiembre 2024.

30- Captura de pantalla extraído de la red social Facebook, sobre noticia de desvinculaciones de trabajadores de la I. municipalidad de Chiguayante, con fecha 03 de abril del 2025.

31- Certificado de nacimiento del actor.

32- Set de 16 correos entre la demandada Municipalidades de Chiguayante y el actor y otros trabajadores de fechas 2 de agosto, 1, 6 y 8 de septiembre, 21 y 22 de diciembre del 2022, 6 de marzo y 16 de noviembre del 2023, 31 de enero, 26 de febrero, 10 de mayo, 13 de agosto, 5 de septiembre, 6 y 7 de diciembre del 2024

Testimonial

Declaran en juicio:

1- Claudia Lotero Muñoz Barra, Rut 10.659.626-3

2- María Victoria Castro Villena, Rut 16.153.303-3

3- Pablo Yerko Vega Guzmán, Rut 18.441.694-4

Oficios: Se incorpora respuesta de los siguientes oficios.

1.- Administradora de Fondo de Cesantía de Chile (AFC).

2.- AFP Cuprum

3.- Fonasa.

(4°) La parte denunciada incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Decreto Alcaldicio N° 2654, de fecha 21 de agosto de 2020, y contrato a honorarios de fecha 10 de agosto de 2020, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

2. Decreto Alcaldicio N° 499, de fecha 4 de febrero de 2021, y contrato a honorarios de fecha 1 de febrero de 2021, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

3. Decreto Alcaldicio N° 3354, de fecha 5 de julio de 2021, y contrato a honorarios de fecha 1 de julio de 2021, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

4. Decreto Alcaldicio N° 4126, de fecha 17 de agosto de 2021, que Rectifica Decreto Alcaldicio N° 3354 de fecha 5 de julio de 2021.

5. Decreto Alcaldicio N° 5639, de fecha 5 de noviembre de 2021, y contrato a honorarios de fecha 4 de noviembre de 2021, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

6. Decreto Alcaldicio N° 862, de fecha 8 de febrero de 2022, y contrato a honorarios de fecha 7 de febrero de 2022, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

7. Decreto Alcaldicio N°5943, de fecha 19 de octubre de 2022, y contrato a honorarios de fecha 18 de octubre de 2022, celebrado entre la Municipalidad y la demandante.

8. Decreto Alcaldicio N°949, de fecha 26 de enero de 2023, y contrato a honorarios de fecha 23 de enero de 2023, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

9. Decreto Alcaldicio N° 5050, de fecha 18 de agosto 2023, y contrato a honorarios de fecha 16 de agosto de 2023, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

10. Decreto Alcaldicio N° 5460, de fecha 18 de julio de 2024, y contrato a honorarios de fecha 17 de julio de 2024, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

11. Decreto Alcaldicio N° 1449, de fecha 31 de enero de 2025, y contrato a honorarios de fecha 30 enero de 2025, celebrado entre la Municipalidad y el demandante.

Testimonial: Declara en juicio.

1.- Carolina Isabel Gasparini Manquehual, Rut 15.222.158-8

Exhibición de documentos: Se tiene por exhibido e incorporado los siguientes documentos:

1. Todas las boletas de honorarios que ha emitido desde el mes de julio del año 2020 a marzo del año 2025. (folio 14)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

(5°) Que, no obstante no haber sido controvertido, se incorporó documentación que da cuenta de la vinculación formal entre el denunciante, don Juan Pablo Oñate Muñoz, y la Municipalidad de Chiguayante, mediante sucesivos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

contratos de prestación de servicios a honorarios y sus respectivos decretos alcaldicios de aprobación, desde el 24 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2025. Estos documentos comprenden los contratos, anexos y decretos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2025. Asimismo, se acompañaron las boletas de honorarios emitidas durante dichos períodos.

Los contratos establecen que el demandante se obligaba a ejecutar labores como encargado o coordinador dentro del programa “Apoyo a la Comunidad Educativa”. Dichas funciones se describen mediante una enumeración de actividades de carácter amplio y general, no orientadas a un resultado concreto o acotado, sino a objetivos generales vinculados al funcionamiento del programa. En particular, se consignan las siguientes:

“Contribuir al desarrollo integral de la comuna por medio del vínculo entre el municipio y la comunidad educativa.

Contribuir al desarrollo integral de la comunidad estudiantil de Chiguayante, apoyando y fortaleciendo sus talentos, habilidades y competencias a nivel cultural, emocional y académico.

Asesorar y orientar a los padres y apoderados de la comunidad educativa en los ámbitos de normativa legal educacional, ayuda social en recursos educativos y herramientas para el desarrollo de hábitos y comunicación efectiva con sus estudiantes.

Fomentar el desarrollo del vínculo positivo entre el profesorado, asistentes de la educación y el municipio, generando una red de trabajo colaborativo que permita fortalecer el desarrollo de la actividad educativa.

Contribuir a la gestión de la Dirección de DIDECO, aportando información para el monitoreo e implementación del programa y sus acciones mediante la entrega de informes trimestrales”.

(6°) Que, respecto de lo anterior, la prueba rendida permite establecer que dichas labores fueron ejecutadas bajo subordinación y dependencia.

La correspondencia electrónica incorporada da cuenta de instrucciones y requerimientos dirigidos al demandante por parte de Carmen Fernández Córdova, secretaria comunal de planificación; Aldo Sanhueza; Oscar Oviedo; y Jocelyn Díaz Saldías, secretaria del Departamento de Organizaciones Comunitarias. Ello fue complementado por la declaración de los testigos María Castro Villena y Pablo Vega Guzmán, ambos compañeros de trabajo en la municipalidad, quienes señalaron de manera concordante que el demandante desempeñaba sus funciones en dependencias municipales, bajo la jefatura del jefe del Departamento de Organizaciones Comunitarias —cargo ejercido en un período por Oscar Oviedo — y, a su vez, bajo la dirección del director o directora de DIDECO.

Indicaron asimismo que, si bien los trabajadores a honorarios no firmaban libro ni registro de asistencia, debían cumplir una jornada equivalente a la de los funcionarios municipales, esto es, entre las 8:00 y las 17:30 horas de lunes a jueves, con horario de colación, y los viernes hasta las 16:30 horas. Esta circunstancia fue corroborada por la testigo Claudia Muñoz Barra, madre del demandante, quien declaró que vivía con él en esa época y que le constaba el horario en que éste se retiraba y regresaba de su trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

Por su parte, declaró por la municipalidad Carolina Isabel Gasparini Manquehual, encargada de remuneraciones, quien sostuvo que los trabajadores a honorarios no firman libro de asistencia ni tienen horario. Sin embargo, frente a dicha afirmación existen tres testigos que declararon que el demandante debía cumplir un horario de trabajo, pese a no firmar asistencia, circunstancia que les consta directamente.

(7°) Que, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2025, enviado por Carla Armijo Terzi, directora de Recursos Humanos, se informó al demandante lo siguiente:

"Junto con saludarle, y de acuerdo a lo establecido en su contrato de prestación de servicios a honorarios, cumplo con informar a Ud. que, por decisión de la Administración Activa, no se procederá a la continuación de su contrato de prestación de servicios a honorarios, cuyo vencimiento se efectuará un mes antes de lo estipulado en la cláusula séptima del citado documento contractual, es decir, el 31 de marzo de 2025, contrato que fuera sancionado mediante Decreto Alcaldicio N°1449 de fecha 31 de enero de 2025".

(8°) Que consta en autos que el denunciante manifestó apoyo público a la oposición política del actual alcalde, Andrés Parra Sandoval, participando activamente en su campaña con anterioridad a que se le comunicara la no renovación de su contrato a honorarios.

Asimismo, se acreditó que el actor mantiene militancia formal en el Partido Socialista y que su madre es presidenta de dicha colectividad en la comuna de Chiguayante, quien, de acuerdo con la declaración de los testigos, participó como candidata a concejala en la misma elección municipal.

A lo anterior se suman fotografías de actividades públicas de campaña acompañadas al proceso, las cuales fueron reconocidas y ratificadas por los testigos.

(9°) Que, para calificar la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, resulta necesario considerar que la Excma. Corte Suprema, mediante jurisprudencia reiterada, ha establecido que el Código del Trabajo resulta aplicable a quienes han sido contratados a honorarios por órganos de la Administración del Estado cuando, a la luz del principio de primacía de la realidad, las funciones desempeñadas exceden el marco previsto en el artículo 4° de la Ley N°18.883.

Dicha norma dispone:

"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad (…) Asimismo, podrán contratarse servicios para cometidos específicos".

De esta forma, la jurisprudencia ha uniformado el criterio en orden a que corresponde calificar como relaciones laborales aquellas vinculaciones existentes entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado cuando ellas se desarrollan fuera del marco legal que autoriza la contratación a honorarios, esto es, cuando las labores no son accidentales ni cometidos específicos y, además, concurren los elementos propios de una relación laboral, particularmente la subordinación y dependencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

En consecuencia, para calificar la relación como laboral resulta necesario verificar que la prestación de servicios se haya ejecutado fuera de los supuestos del citado artículo 4° y que concurran los elementos característicos de un contrato de trabajo.

(10°) Que, en este contexto, corresponde analizar si las funciones desempeñadas por el actor pueden encuadrarse dentro de la noción de "cometidos específicos".

Sobre el particular, se advierte que las labores realizadas durante aproximadamente cinco años no pueden considerarse comprendidas dentro de la facultad excepcional de contratar a honorarios para tales cometidos. En efecto, estos se caracterizan por corresponder a tareas de alcance limitado y orientadas a un resultado concreto —como la elaboración de un informe o la ejecución de una auditoría—, independientes de la duración del vínculo y ajenas a las funciones ordinarias y permanentes de la institución.

Nada de aquello se aprecia en el caso de autos. Por el contrario, de los propios contratos se desprende que las funciones desarrolladas corresponden a una actividad estable y ordinaria del municipio, circunstancia que además se ve reforzada por el hecho de que, una vez terminado el vínculo con el actor, se contrató a otra persona para continuar desempeñando dichas funciones, cuestión que le consta a los testigos y reconocido también por la testigo de la municipalidad.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que no constituyen cometidos específicos aquellas labores que, aun cuando se inserten dentro de un programa determinado, coinciden con los fines permanentes de la municipalidad, tales como la promoción del desarrollo comunitario, la salud pública o la asistencia social, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.695 (Rol N°32.957-2024).

En consecuencia, habiéndose acreditado que la prestación de servicios se ejecutó bajo subordinación y dependencia y fuera del marco legal del artículo 4° de la Ley N°18.883, corresponde aplicar los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 1°, debiendo regirse la relación por dicho cuerpo legal, lo que conduce a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

(11°) Que, como consecuencia de lo anterior, la comunicación de término anticipado del contrato a honorarios corresponde, en los hechos, a un despido sujeto a las normas del Código del Trabajo.

Dicho cuerpo legal reconoce al trabajador el derecho a reclamar por la vulneración de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela laboral, que el demandante interpone al estimar que su despido fue discriminatorio y vulneró su libertad de opinión y su libertad de trabajo.

En particular, sostiene que la verdadera causa del despido radica en su opinión política, su militancia en el Partido Socialista de Chile y su participación en la campaña electoral municipal apoyando al candidato que competía con el actual alcalde.

(12°) Que, el procedimiento de tutela laboral contempla una regla probatoria especial, acorde con su naturaleza y finalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

El artículo 493 del Código del Trabajo dispone que, cuando de los antecedentes aportados por el denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

De este modo, se otorga un alivio probatorio al trabajador, a quien basta acreditar indicios de la vulneración alegada, esto es, hechos que hagan plausible la existencia de una lesión a sus derechos fundamentales. En tal caso, corresponde al empleador justificar los motivos de sus decisiones o actos.

(13°) Que, los hechos acreditados constituyen indicios de que el término del contrato del demandante estuvo motivado por su opinión política. En particular:

El demandante es militante del Partido Socialista de Chile y participó públicamente en la campaña electoral en favor de un candidato distinto del actual alcalde, lo que da cuenta de una actividad y posición política conocida dentro del contexto local en que se desarrolló la elección municipal.

Si bien el nuevo alcalde dispuso la renovación del contrato del actor, dicha circunstancia no excluye la existencia de indicios de discriminación cuando se la analiza en el contexto probatorio general. En efecto, dicha renovación se efectuó por un período menor al que se había otorgado con anterioridad —pues durante el año 2024 los contratos habían sido celebrados por períodos de seis meses, mientras que la renovación posterior fue solo por cuatro meses— lo que, a falta de explicación, permite entenderla como una continuidad transitoria del vínculo.

A lo anterior se suma que, en dicha renovación, la remuneración del demandante fue reducida desde $1.500.000 a $1.180.000, lo que implica una disminución superior al veinte por ciento de sus ingresos y constituye una desmejora relevante de sus condiciones contractuales que tampoco tiene una razón acreditada en el proceso.

Finalmente, el contrato fue terminado anticipadamente un mes antes de su vencimiento, pese a que las funciones que desempeñaba el actor se mantuvieron sin variación, habiéndose contratado posteriormente a otra persona para continuar realizándolas.

De esta manera, aun cuando existió una renovación inicial del contrato por parte de la nueva administración, lo cierto es que, apreciados estos antecedentes en su conjunto, subsisten indicios suficientes de que la decisión de poner término al vínculo del actor se encuentra vinculada a su opinión o actividad política, particularmente si se considera que no se ha explicado motivo alguno que justifique su desvinculación ni la decisión de reemplazarlo por otra persona para desempeñar las mismas funciones.

(14°) Que, establecidos tales indicios, la parte demandada no alegó ni probó circunstancia alguna que justificara la decisión de poner término al vínculo del actor.

En consecuencia, existiendo indicios suficientes y no habiéndose acreditado la razonabilidad ni proporcionalidad de la medida adoptada, corresponde concluir que el término del contrato obedeció a un acto de discriminación por opinión política.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

La discriminación constatada constituye un acto pluriofensivo, en cuanto afecta simultáneamente la igualdad y la libertad de opinión del trabajador.

No se estima, en cambio, vulnerada la libertad de trabajo, por cuanto esta garantía constitucional se refiere al derecho de toda persona a no ser compelida a realizar un trabajo determinado ni a ser impedida de ejercer una ocupación lícita.

Atendida la extensión de la relación laboral y la ausencia de antecedentes de conflictos previos entre las partes, se fijará la indemnización especial prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo en una suma equivalente a once remuneraciones.

(15°) Que no procede la nulidad del despido, cuestión que ha sido unificada por la Excma. Corte Suprema en atención a la especial situación de los órganos de la Administración del Estado frente a dicha sanción, quienes no pueden convalidar el despido en los mismos términos que los empleadores particulares mientras no exista un pronunciamiento judicial que declare la existencia de la relación laboral.

(16°) Que, en relación con las cotizaciones de seguridad social, la Excma. Corte Suprema también ha uniformado la materia (Exma Corte Suprema 10.933-2024 entre otras) estableciendo que la regla general es la obligación del empleador de enterarlas, salvo en aquellos casos en que, tratándose de contratos a honorarios celebrados con órganos de la Administración del Estado, el prestador de servicios haya asumido contractualmente dicha obligación o las haya enterado directamente.

Asimismo, se ha señalado que, atendida la presunción de legalidad que ampara la actuación de la Administración y la apariencia de trabajador independiente que revistió el prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, no procede considerar a dichos órganos como deudores en mora para efectos de la aplicación de intereses penales.

En consecuencia, las cotizaciones que se ordenen pagar deberán incrementarse con reajustes y con intereses legales, descartándose la aplicación de intereses penales.

Por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía se efectúa una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente. Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que el empleador debe solucionarlas.

(17°) Que, en el caso del demandante, los contratos de prestación de servicios establecían expresamente la obligación del prestador de enterar sus cotizaciones previsionales y de salud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

En consecuencia, corresponde condenar a la municipalidad únicamente al pago de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía.

(18°) Que procede acoger la demanda en cuanto al pago del feriado legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo, por cuanto no se acompañó prueba alguna que acredite el otorgamiento del beneficio ni su compensación en dinero.

RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones, en mérito de las normas citadas y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 485, 489 y 495 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que existió un contrato de trabajo entre el demandante **JUAN PABLO OÑATE MUÑOZ** y la demandada **MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE** desde el 24 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2025.

II.- Que, HA LUGAR a la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por don **JUAN PABLO OÑATE MUÑOZ**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**, ambos ya individualizados, declarándose que se vulneró el derecho a la no discriminación por opinión política y libertad de opinión.

III.- Que, consecuencia de lo anterior se condena a la demandada a pagarle al actor las siguientes prestaciones:

1. $5.900.000. Por concepto de 5 años de servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.

2. $1.180.000.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

3. $2.950.000.- por concepto del recargo del 50% a la indemnización por años, de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del artículo 168 del Código del Trabajo.

4. $206.500.- por concepto de feriado proporcionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.

5. $ 1.180.000.-, Por concepto de feriado legal correspondiente a los dos últimos años trabajados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.

6. La suma de $12.980.000, por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3º y 495 número 3 del Código del Trabajo.

7. Deberá enterar las cotizaciones correspondiente al seguro de cesantía en AFC CHILE correspondientes a los siguientes periodos y montos: 24 de julio al 31 de diciembre de 2020 $900.000 mensuales; 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 $1.016.950 mensuales; 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 $1.300.000 mensuales; 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 $ 1.500.000 mensuales, 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 $1.500.000 mensuales; 1 de enero al 30 de abril de 2025 $1.180.000 mensuales.

IV.- Se rechaza en todo lo demás la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX

V.- Cada parte pagará sus costas.

Las sumas que se ordenan pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia a la Dirección del Trabajo para su registro.

En la misma oportunidad ofíciese a AFC CHILE para que proceda a la liquidación y cobro de las cotizaciones que se ordenaron pagar.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad.
RIT T-599-2025

RUC 25- 4-0678916-3

Dictó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a once de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Fernando Andrés Stehr Gesche
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción
Once de marzo de dos mil veintiséis
21:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EDXJBXZDSMX